Esquel, de mayo de 2018.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----Las apelaciones intentadas a fs. 225 por el demandado S. N. A. y a fs. 226 por la actora P. L. R., contra la sentencia Nº 92/2017 del 28/12/2017 (fs. 216/222), concedidas a fs. 227 y;-

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Juez de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y dispuso que: el Sr. S. N. A. pague asistencia familiar de $ 7.045, actualizable anualmente en un 5% y que adhiera a su hija a la obra social A. S. o a otra de igual características. También deberá abonar el 50% de tratamientos y/o internaciones que la joven necesite y la prestadora no cubra; más el 50% de cualquier actividad extracurricular que la joven quiera emprender en el futuro o de viajes de estudio o de placer. Le impuso las costas del proceso y reguló honorarios a los letrados que asistieron a las partes.----------

----------**------2.- <u>A la apelación de la actora</u>**:----------

----------A fs. 231/232 y vta. expresó agravios. Entiende que es errónea la determinación dineraria de los gastos de vivienda y que hay una falta de determinación de los rubros de salud, recreación y esparcimiento. Pide se revoque la sentencia y se haga lugar a la asistencia alimentaria del escrito de demanda.----------

----------Se corrió traslado (fs. 237) y el demandado contestó rechazando los agravios (fs. 239/240).----------

----------Asentado ello, observamos que los $ 7.074 los fijó la "*a-quo*" haciendo una discriminación de los rubros, tomando en consideración la edad de M. y el nivel socio- ambiental.----------

----------El monto por rubro vivienda lo estableció conforme el informe del ETI, el que no fue cuestionado por ninguna de las partes en su oportunidad y respecto a los rubros salud, recreación y esparcimiento si fueron tratados por la Juez de Familia e incorporados en la cuota final de alimento (ver fs. 210 y vlta.).----------

------No debe olvidarse que, al momento de fijarse los alimentos es

necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.----------
-----La cuantía de los alimentos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores. Así, no puede exigirse a uno de ellos erogaciones que superen sus posibilidades.----------La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------
-----En virtud de lo expuesto, los apartados de la sentencia atacada se ajustan a derecho y a las circunstancias del caso, debiendo rechazarse la apelación de la actora.----------**3.- <u>A la apelación del demandado</u>:----------** ------Expresó agravios a fs. 233/236. Dijo: que la progenitora no afronta ningún gasto cotidiano de su hija; que la totalidad del rubro alimentación lo carga el alimentante; atacó la forma de meritar los rubros de educación y vivienda; se agravia por tener que afiliar a su hija a la obra social; se queja de que se omitió descontar de la cuota suplementaria lo que ha venido pagando; y por último se agravia por imponerle la totalidad de las costas. Pide se revoque la sentencia y se fije una asistencia mensual de $ 5.000 e imponga las costas por su orden.----------Se corrió traslado de los agravios y la actora contestó a fs. 242/244 y vta. rechazando los mismos.----------Es sabido que, la regla general es que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de alimentar a sus hijos conforme su condición y fortuna (art. 658 CCyCN.).-
----------El Sr. A. está en disconformidad con la suma fijada, resumiendo sus agravios a criticar la discriminación de los rubros sin demostrar su imposibilidad de afrontar con la obligación alimentaria o en su caso que resulten excesivos.----------
----------La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes respecto del alimentado –necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante –grado de instrucción, medios

económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------

-----El límite está dado por las necesidades del hijo y no por la fortuna del progenitor, ya que se tiene que satisfacer las necesidades materiales y espirituales de la adolescente.----------

-----En el juicio por alimentos el actor como el demandado están obligados a aportar los medios de prueba necesarios para un mejor conocimiento de las circunstancias fácticas del caso y el juez interpreta y valora la prueba, las presunciones y la conducta de las partes durante el proceso.----------

-----Siendo así, la cuota de $ 7.045 es prudente conforme a los factores que se tuvieron en cuenta para determinarla, la edad de la alimentada y necesidades acreditadas.----------

-----En referencia a la adhesión a la obra social: el art. 659 del CCyCN. incluye en la obligación de alimentos los gastos por enfermedad, entonces no puede el progenitor liberarse de esa obligación alegando que la joven tenía la obra social de S. y que la madre se había comprometido a
incluirla a la suya.----------

-----Ambos progenitores tienen las mismas cargas y responsabilidades, siendo justo que cada uno se haga cargo del 50% de futuros gastos de salud. De igual modo que participen en partes iguales por los gastos de toda actividad extracurricular que realice su hija.----------

-----En cuanto a la liquidación por la cuota suplementaria: a fs. 221 vta. claramente lo dice la "*a-quo*": en la liquidación que practique la actora deberá tener en cuenta los alimentos provisorios fijados a fs. 33 y efectivamente percibidos en su oportunidad.----------Por último, a la imposición de las costas: se debe tener en cuenta primordialmente la naturaleza y los fines del deber alimentario, por lo que en principio deben ser soportados por el alimentante.----------Además, sabido es que este principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos –aunque éstos hayan sido establecidos compulsiva o voluntariamente-, siendo de aplicación el art. 70 del CPCC. y no el art. 72, cuando, como en autos, la cuota fijada no es la que venía abonando el alimentante, de manera que reviste el carácter de vencido.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia N° 92/2017 por estar ajustada a derecho y a las posibilidades económicas del alimentante.----
----Sin perjuicio de lo resuelto, a todo evento debemos decir que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----
----------**4.-** Costas de Alzada: en función a como quedaron resueltas las apelaciones, costas por su orden. Regular los honorarios del Dr. César Alberto Muñoz en $ 9.383,44 y de la Dra. Claudia A. Mengual Lozano en $
9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------
-----1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia definitiva N° 92/2017 del 28/12/2017 (fs. 216/222) en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------
-----2°) ***COSTAS*** de Alzada por su orden. REGULAR los honorarios del Dr. César Alberto Muñoz en $ 9.383,44 y de la Dra. Claudia A. Mengual Lozano en $ 9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria